

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2019-00003

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO		
RADICADO:	47001315300420190000300		
DEMANDANTES:	JUAN MANUEL LARA BAQUERO	C.C. 85.469.884	
	SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S		
DEMANDADO:	SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LTDA	NIT. 860.058.276-6	
	PERSONAS INDETERMINADAS		

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido por JUAN MANUEL LARA BAQUERO Y SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S., contra la SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

El 15 de junio de 2023 se instaló audiencia inicial que fue suspendida a fin de que el perito que rindió dictamen en el presente asunto procediera a rendir nuevo dictamen en el que se establezca con exactitud el área del predio que se pretende usucapir, por cuanto en la inspección se identificó la presencia de dos construcciones en el terreno que aparentemente tienen un titular del derecho de dominio, situación que impide emitir una decisión acorde con las pretensiones.

En el auto en cuestión se ordenó al perito determinar lo que a continuación se transcribe:

1.

El área específica a usucapir, extrayendo de la misma los puntos o las áreas que ya tienen título de dominio. Deberá el perito ser claro y expreso en las áreas y los puntos que la identifican como los linderos y las mediciones.
2.

El perito igualmente, determinará el tiempo de vetustez de la construcción o mejora que se acaba de inspeccionar por esta judicatura, señalando el método que haya utilizado para llegar a esa conclusión.

Para que rindiera ese dictamen, se le concedió al perito un término de diez (10) días; rendido, se procedería a señalar fecha para continuar con la inspección judicial que fue suspendida, a efectos de establecer si lo informado por el perito, coincide con las mediciones que se tengan que realizar, así las cosas, el perito también acreditaría, los folios o los números de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que se han señalado en esta audiencia ya tienen derecho de dominio.

Pese al termino concedido, no se ha allegado al proceso el respectivo dictamen, por ello, se requerirá al extremo demandante para que en un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, cumpla con la carga que le fue impuesta en auto de 15 de junio del año que discurre.

De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C. G. del P., que reza:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00003

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo anotado, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días allegue el dictamen pericial que le fue ordenado elaborar al perito en auto de 15 de junio de 2023, so pena de que se declare en este asunto el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355c8f886f76d3d07bc01b53e3a7f7f5d66e4b377bde512d0030e79835dfd4dd**

Documento generado en 10/08/2023 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47001315300420190000300

*Página **2** de **2**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00071

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420150007100
DEMANDANTES: EDIFICIO GIRASOL
DEMANDADO: OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ
LUIS ALBERTO SEVILLA OVALLE
PERSONAS INDETERMINADAS

NIT: 900351977-0
CC. 70.384.092

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de la referencia.

Por Auto de 21 de junio de 2023, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la providencia fue notificada por Estado publicitado el 22 de la misma calenda y el dentro del término de ejecutoria, ello fue, el 26 de junio siguiente, presentó la parte demandante solicitud de adición a fin de que se fijara fecha para la práctica de la diligencia de inspección en el inmueble a usucapir.

La solicitud de adición se presentó en la oportunidad prevista en el artículo 287 del C. G. del P., y lo pretendido en ella es un asunto de aquellos sobre los que el juez debe pronunciarse, memórese que en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P., se dice, de forma explícita, que “el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso”.

Dicho lo anterior, resulta procedente indicar que esta judicatura en apropió de lo permitido en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P., realizará la inspección judicial en el bien inmueble objeto del presente proceso, en la misma fecha que se previó para la realización de la audiencia inicial; en ese orden, se adicionará lo correspondiente en el numeral 2 del literal OCTAVO del auto de 21 de junio de 2023, para mayor claridad de las partes.

Se concluye entonces que el 28 de septiembre de 2023, se iniciará con la diligencia de inspección en el inmueble a usucapir a partir de las NUEVE (09:00 a.m.) de la mañana y una vez se concluya nos trasladaremos hasta la Sala de Audiencia adscrita a este Juzgado para continuar con la audiencia inicial; ese día no se desarrollaran las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento reseñadas en el artículo 373 del estatuto procesal.

De otra parte, figura en el expediente memorial remitido por el señor EDUARD TELLER FONSECA, quien fue designado en el numeral 1 del literal OCTAVO del auto que viene en comento, como perito en este asunto, en la misiva expuso el profesional los motivos por los cuales rechazó la designación.

Frente a lo dicho, esta funcionaria tendrá como suficientes las razones por las cuales el perito declino del cargo, las cuales se centran en que fue el mismo profesional que realizó

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00071

el Avalúo Comercial del bien pretendido; en consecuencia, se solicitará la colaboración de la LONJA DE PROPIEDAD CIVIL DE SANTA MARTA para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe de un perito experto adscrito a esa institución, y que cuente con la formación y experiencia para rendir dictamen dentro de este asunto, atendiendo el hecho de que en la lista de auxiliares de la justicia, no aparece inscrito quien pueda ser designado por el juzgado.

Absuelto lo anterior, el **Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.**

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar al numeral 2 del literal OCTAVO del auto de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), la información descrita en la parte motiva, el cual quedará de la siguiente manera:

2. DECRETAR, la Inspección Judicial sobre predio que se pretende usucapir, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.; para la cual, esta judicatura dispone el acompañamiento del perito, para que colabore con esta funcionaria al momento de la prueba ocular.

FIJAR como fecha para la práctica personal de la inspección judicial el día VEINTIOCHO (28) del mes de SEPTIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (h:09:00 a.m.) de la mañana. Se realizará la inspección judicial y se instalará la audiencia inicial en el orden descrito en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR la designación como perito del señor EDUARD TELLER FONSECA, por lo explicado en precedencia; en su lugar, se solicita la colaboración de la LONJA DE PROPIEDAD CIVIL SE SANTA MARTA, para que designe en el término de cinco (05) días a un perito experto que cuente con las competencias para rendir dictamen pericial, con el fin de determinar la identidad del predio objeto de este proceso, su extensión, medidas, linderos, estado de conservación, la existencia de mejoras necesarias y/o suntuosas, antigüedad de las mismas y demás datos que permitan la individualización del inmueble.

Contáctese a la LONJA DE PROPIEDAD CIVIL SE SANTA MARTA, al correo electrónico info@lonjasantamarta.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Rad: 47001315300420150007100

*Página 2 de 2

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec05a2faf310b1ecdab27c79b8a960a01717159875c5504f6a3fbd0797db04ef**

Documento generado en 10/08/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00163

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220016300
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL"
LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra la FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL" y LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA.

Mediante auto del 1° de junio de 2023 se ordenó Emplazar al señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA, de conformidad con lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Por secretaria se procede a realizar la inclusión de la información correspondiente al edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, tal como lo indica el artículo 375 del C.G. del P. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 9 de junio de la presente anualidad y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 5 de julio por lo que se procede a la designación de curador ad litem del señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **ALVARO PAREDES MELO** como curador ad litem del señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico pma_especializado@hotmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a2bd2e83f8ac3bf79012edba225398e46160ffd3166d716960e0a27c08b3c2**

Documento generado en 10/08/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230013900
DEMANDANTES: INVERSIONES LAFAURIE NAIZZIR S.A.S NIT. 900.592.655-8
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009.578-6

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro de la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por INVERSIONES LAFAURIE NAIZZIR S.A.S contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1.- El Despacho procede a hacer el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 del C.G.P. para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, en sus numerales 7 y 9 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: *“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*. Así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Mediante correo electrónico recibido 26 de julio de la presente anualidad la apoderada de la parte demandante incorpora escrito de demanda y anexos, los cuales tienen identidad con las partes reportadas dentro de la radicación del proceso, indicando en el contenido de la comunicación ***se solicitó hacer caso omiso a dicho correo por error en el documento adjunto, no obstante, esta demanda ya había sido repartida a este despacho judicial... Así las cosas, adjunto el escrito de demanda correcto con todos los anexos nuevamente***, procede esta funcionaria al estudio de la documentación aportados.

Según el artículo 26 del C.G.P. indica: *“La cuantía se determinará así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, Se hace necesario que la togada aclare y precise las pretensiones económicas que pretende se reconozcan con la presente demanda, de esa manera llevan a la determinación de la cuantía del presente trámite civil.

Con relación al juramento estimatorio citado en el párrafo anterior último el Código General del Proceso nos enseña en el artículo 206 en su inciso 1: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* (subrayado fuera del texto). Se determina que dentro del cuerpo de la demanda no se encuentra de manera detallada los montos que se pretenden percibir por conceptos de indemnización y otros, sin embargo en el nuevo escrito aportado se presenta título denominado juramento estimatorio, el cual debe cumplir con lo enseñado en el artículo previamente citado.

Es de analizar que las pretensiones expuestas en el juramento estimatorio se fracciona es realizada en moneda extranjera, pero para poder determinar la cuantía del proceso se debe, como se indica anteriormente es menester que las pretensiones dinerarias dentro del



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

procesos sean tasables en smmv, queriendo esto decir que deben realizarse en moneda nacional.

2.-El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por INVERSIONES LAFAURIE NAIZZIR S.A.S contra SEGUROS DEL ESTADO S.A..

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ba8c190c2645c14c21ee170f9b8bc7267367d647bb64a3de46503d68375702**

Documento generado en 10/08/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 47001315300420230008000
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL NIT 830.011.509
DEMANDADO: BLUE SEA TRADING S.A.S. NIT. 901001216-7

Procede el Juzgado a decidir respecto a la admisión de la solicitud de INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL que impetra la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL por ALEJANDRA NIGHTINGALE contra de la SOCIEDAD BLUE SEA TRADING S.A.S.

Por reparto efectuado el 12 de mayo de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada, advirtiéndole al solicitante que lo que pretende probar a través de la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales, o por cualquier otro medio de prueba, por lo que su petición debía estar encaminada a la exhibición de documentos.

La parte solicitante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente, en el que señaló que se requiere la realización de la inspección judicial debido a la imposibilidad de verificar los hechos anunciados en la solicitud por otro medio, pues afirma que mediante petición de fecha 5 de enero de 2022, la cual fue reiterada el 12 de abril del año que avanza, solicitó a la entidad convocada que allegara la información contable requerida a través del presente proceso, sin recibir respuesta alguna.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, reitérese lo manifestado mediante auto de fecha 29 de junio hogaño, en el que se señaló claramente que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial, es considerada como un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

En ese sentido, a pesar que el apoderado judicial de la entidad solicitante afirma que previamente intentó de manera directa mediante el ejercicio del derecho de petición la exhibición de los documentos aquí solicitados, sin obtener respuesta alguna, lo cierto es que ello no es suficiente para desvirtuar el carácter subsidiario de la inspección judicial y el por qué esta y no la exhibición de documentos contemplada en el artículo 186 del Código General del Proceso, es el medio de prueba idóneo, útil y conducente para asegurar la prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien el Código General del Proceso, habilita la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas extraprocesales, también es cierto que según el artículo 183 del mismo estatuto adjetivo las mismas *“podrán practicarse (...) con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Aunado a lo anterior, para el decreto y practica de las pruebas extraprocesales se debe tener en cuenta no solo las reglas contenidas en el capítulo que las gobierna, sino también las que consagra el Estatuto Procesal para cada medio probatorio, lo cual precisamente se desprende del artículo anteriormente citado, en los mismos términos que las que se presentan en el curso de un proceso, aun cuando obviamente el parámetro no son las pretensiones, sino el objeto anunciado de la prueba anticipada, razón por la cual esta es exigida como requisito formal esencial de la misma.

En relación con la tesis anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido,

«atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste

(...)

Por otra parte, es el artículo 236 del Estatuto Adjetivo, el que establece que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba,» (Ver CSJ. STC12910-2022)

Recuérdese que la finalidad de la prueba solicitada es la revisión detallada de los libros contables de BLUE SEA TRADING S.A.S., lo cual puede llevarse a cabo a través de la exhibición de documentos y el análisis de los mismo por parte de un experto contable, tal como lo planteó la solicitante, pero sin necesidad de tener que hacer desplazar al personal del Juzgado a las instalaciones de la empresa, que no es otra cosa que la realización de una auditoria a la sociedad para establecer si está o no cumpliendo con los deberes tributarios.

Al punto se recuerda que toda sociedad por acciones simplificadas está obligada a tener un revisor fiscal cuando al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior: (i) Sus activos brutos sean o excedan el equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes –smmlv–, (ii) Sus ingresos brutos sean o excedan el equivalente a tres mil (3.000) smmlv, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2020 de 2009 que remite al parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 43 de 1990, de manera que, bien puede acudir ante el revisor fiscal de la pretendida convocada para exigir del mismo lo ahora indicado; en el supuesto que sea de aquellas que no este obligada a contar con un revisor fiscal, entonces, podrá acudir a una auditoria externa para que, con las facultades que la ley le otorga, examine los libros y los comprobantes de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa, contable y financiera de la misma, que es lo que últimas busca la solicitante. Pretensión que indudablemente escapa de la orbita de competencia del juez civil aun con el pretexto de una prueba extraprocesal, cuya finalidad es la señalada, enterarse de la verdadera situación contable y financiera de la sociedad, con lo cual desnaturaliza el objeto de la prueba extraprocesal.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Si agotados estos mecanismos, resultan insuficientes, bien puede acudir ante la autoridad que la vigila -Superintendencia de Sociedades- elevando la queja pertinente, y dentro de ese trámite adelantar la inspección o auditoria a los soportes, información y libros contables descritos en su petitorio con el propósito de allegar bases razonables para el otorgamiento de una opinión sobre los estados financieros sujetos a revisión.

En consecuencia, en vista que lo pretendido por la solicitante escapa de la órbita de competencia del Juez Civil aun como prueba extraprocesal, se procederá al rechazo de la petición, no obstante, no se remitirá a quien eventualmente puede ser competente, por cuanto la peticionaria cuenta con distintos mecanismos para la obtención de la información administrativa, contable y financiera de la SOCIEDAD BLUE SEA TRADING S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada de INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL que impetra ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f707b9b8a62f77f8cd719bb481a3a5cc9b942833baadf209e935d326ea8691**

Documento generado en 10/08/2023 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2023-00129

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420230012900	
DEMANDANTES:	WILFRIDO MIGUEL PALACIN IBARRA	C.C. 12.538.147
	MARELVIS ESTHER OSORIO ESCORCIA	C.C. 57.170.154
	YULIBETH YOLIMA PALACIN OSORIO	C.C. 57.464.779
	LORENA YELISA PALACIN OSORIO	C.C. 1.082.889.420
DEMANDADO:	COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.	NIT. 860.070.374-9
	SEGUROS DEL ESTADO S.A	NIT. 860.009.578-6
	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.	NIT 900.520.510-0
	CUIDADO CRITICO S.A.S	NIT 819.003.210-5
	MUTUAL SER EPS	NIT 806.008.394-7
	COMPañIA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A.	NIT. 819.002.176-8

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por el señor WILFRIDO PALACIN Y OTROS, contra la CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S Y OTROS

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 375 ibídem.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

1.

Se observa que, dentro del escrito de la demanda, no se especificaron el domicilio de cada una de las partes demandantes, ni se indicó si todas podían recibir notificaciones en la misma dirección.
2.

Así mismo, observa esta funcionaria que el juramento estimatorio, indicado en el escrito de la demanda, no cumple con lo normado en el artículo 206 del Código de los ritos civiles.
“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”(subrayado y negrita fuera del texto original)
3.

Respecto a los Certificados de existencia y representación legal de las entidades accionadas, encuentra esta funcionaria judicial que tienen una fecha de expedición mayor de 30 días, lo que impide a este juzgado conocer el estado actual de mencionada sociedad.
4.

De igual manera, observa el Despacho que los poderes otorgados por las partes WILFRIDO MIGUEL PALACIN IBARRA, MARELVIS ESTHER OSORIO ESCORCIA, YULIBETH YOLIMA PALACIN OSORIO, y LORENA YELISA PALACIN OSORIO, fueron suscrito ante el notario el 24 de septiembre de 2021, mientras que la presentación de la demanda se hizo el 13 de junio del 2023, dejando transcurrir más de 1 año para el ejercicio del mandato judicial que fue conferido, por lo que se requerirá para que actualice el poder especial que le otorga las facultades para concurrir en el presente proceso.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00129

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por el señor WILFRIDO PALACIN Y OTROS, contra la CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S Y OTROS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1377c3cb61d2b050df59cb34508ff79cb856628f7c67a09f83c3aa5e333d62**

Documento generado en 10/08/2023 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2023-00135

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420230013500	
DEMANDANTES:	HENRY DE JESÚS ORTIZ PEREZ	C.C. 1.134.331.177
	WILLMAR HARLEN ORTIZ PEREZ	C.C. 84.450.772
	FRANCISCO ENRIQUE PEREZ CASTELLON	C.C. 12.535.526
	ELSY AMARILIS PEREZ CASTELLON	C.C. 36.538.710
	LEISBY ESTHER PEREZ DE RUIZ	C.C. 36.539.575
	LAUREN PAOLA PEREZ NAVARRO (quién representa a su padre fallecido el señor CECILIO RAFAEL PEREZ CASTELLON)	C.C. 1.082.992.915
DEMANDADO:	HDI SEGUROS S.A.	NIT. 860004875- 6
	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890300279
	PRODECA S.A	NIT. 804009702
	HECTOR DARIO MORENO TOVAR	C.C. 13.565.653.

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por HENRY DE JESÚS ORTIZ PEREZ Y OTROS, contra HDI SEGUROS S.A Y OTROS.

Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes, así como los señalados en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; así como de los que trata la Ley 2213 de 2022.

Analizado lo anterior, se logró evidenciar que la demanda cumple con los requisitos establecidos para su admisión; por ello, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P., que nos dice: “Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial” y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”.

De otra parte, los demandantes mediante escrito separado presentaron solicitud de amparo de pobreza, donde manifestaron ser persona de escasos recursos económicos, residen en un barrio estrato bajo; y que carecen de los medios económicos para costear los costos de un proceso judicial.

Teniendo claro lo anterior conviene precisar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil al respecto:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso»” (CSJAC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021)

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00135

Así pues, habiéndose verificado el cumplimiento de cada uno de los requisitos, esto es la solicitud proveniente de la actora, haberlo hecho bajo la gravedad del juramento y que fue presentada con la demanda, procederá el Despacho a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Finalmente, se presentó con el escrito de demanda la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre estas el C. G. del P., en el artículo 590 dispone:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)”

Bajo ese derrotero, salta evidente que es procedente la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar y en tal sentido se procederá a decretar la misma y al haberse concedido el amparo de pobreza no se exigirá el pago de caución para ello

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por HENRY DE JESÚS ORTIZ PEREZ Y OTROS, contra HDI SEGUROS S.A Y OTROS; conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a las demandadas, HDI SEGUROS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, PRODECA S.A, y el señor HECTOR DARIO MORENO TOVAR, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: Córrase traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- VEHÍCULO TRACTOCAMIÓN PLACA SOR-314, de propiedad del demandado BANCO DE OCCIDENTE, y adscrito a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE SIBATÉ CUNDINAMARCA.

Ofíciase en tal sentido a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE SIBATÉ, CUNDINAMARCA, para que cumplan lo aquí ordenado.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00135

SEXTO: Téngase al Dr. JORGE ENRIQUE CHARRIS ATENCIO, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones del mandato otorgado.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c6ddfd56933a00365f0ef86c2032b4784e16168ef93f31b565bc1cff6f09bd**

Documento generado en 10/08/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 47001315300420230013300
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JUAN CARLOS GUIZAO RODRIGUEZ CC 7633520

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCOLOMBIA contra el señor JUAN CARLOS GUIZAO RODRIGUEZ.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos del Código General del Proceso, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso concreto, advierte el Despacho que los títulos valores que se pretenden ejecutar, representados en un pagares, contienen una obligación clara, expresa y exigible que satisface los requisitos contenidos en el artículo referenciado en el párrafo anterior, así como los definidos en el artículo 709 del Código de Comercio para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*.

Con base en la norma antes citada, pide el ejecutante se decrete el embargo y posterior sequestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-150229, ubicado en la carrera 66 n° 48-106 lote 30 Mz F etapa 2 Conjunto Residencial Sann Lorenzo unidad de vivienda 30 ubicada en santa marta magdalena. Por lo que considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso.

Con respecto al oficio relacionado con la medida de la que trata el párrafo anterior el mismo será expedido y remitido por intermedio de la secretaria de este despacho al correo electrónico suministrado en la demanda, como dirección de notificación electrónica del apoderado de la parte demandante, con el cual se pueda dar fe de la trazabilidad y autenticada de la comunicación, todo esto acatando la Instrucción Administrativa No. 05 marzo 22 de 2022 "LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES, en donde se indica las directrices para el trámite de los oficios dirigidos a las ORIP.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCOLOMBIA contra el señor JUAN CARLOS GUIZAO RODRIGUEZ por las siguientes cantidades:

- **Por el Pagare No. 90000114355**

- 1.- Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS m/l (\$76.131.909) por concepto de capital insoluto de la obligacion.
- 2.- Por la suma DE TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.629.638), por concepto de intereses a plazo causados a la tasa de intereses del 12.10% E.A. correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 1/03/2023 hasta el 29/06/2023.
- 3.- Por los intereses moratorios pactado sobre el saldo de capital insoluto adeudado, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligacion.

- **Por el Pagare No. 5260100185**

- 1.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L(\$193.097.176), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto, desde el 25 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- **Por el Pagare No. 5260100184**

- 1.- Por la suma de siete millones doscientos dieciocho mil seiscientos tres pesos m/l (\$7.218.603.) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto, desde el día 25 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida..

- **Por el Pagare No. 5260100184**

- 1.- Por la suma SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$7.701.328) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligacion.
- 2.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto, desde el día 25 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

consideraré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-150229 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, ubicado en la carrera 66 n° 48-106 lote 30 Mz F etapa 2 Conjunto Residencial Sann Lorenzo unidad de vivienda 30 en SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

SEPTIMO: Téngase a la Sociedad Comercial AECSA con NIT 830.059.718-5, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d037650e234069ad4a0351429c37cfb8d0cf2e1e069b7f89ae9c725434ce198**

Documento generado en 10/08/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00121

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420230012100
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S. A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: EDUIN ALFONSO LOPEZ FRANCO C.C. 72.248.653

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de Demanda DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL, que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de EDUIN ALBERTO BLANCO WELMAN.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 375 ibídem.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

1. Se observa que, si bien en el acápite de las pruebas allegadas, la parte ejecutante indica que aporta *“Copia del contrato de leasing habitacional N.º 06011117300271026 de fecha 12 DE ABRIL DE 2022”* el mismo no se encuentra aportado, toda vez que, el allegado se encuentra en blanco, no se evidencia el número, ni la fecha.
2. Así mismo, observa esta funcionaria la Escritura Pública N.º 492 de fecha 09 de MARZO del 2022 de la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, aportada en la demanda, se encuentra mal escaneada, toda vez que, las páginas que lo componen están muy oscuras, lo que impide observarlo y/o verificarlo adecuadamente

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que subsane el defecto señalado, pues el mismo constituye causal de inadmisión contenida en el numeral 9 del art. 90 del C.G.P., que dispone textualmente; *“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL, que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de EDUIN ALBERTO BLANCO WELMAN., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad39e88721b8c835081a93cac800d868b6b0d54f87b7bae06487dc7ce40034f**

Documento generado en 10/08/2023 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>